

**Expediente:** 37/2014

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento administrativo para la adopción en la Comunidad Foral de Navarra.

**Dictamen:** 37/2014, de 18 de noviembre

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 18 de noviembre de 2014,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros, doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 14 de octubre de 2014 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, en relación con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento administrativo para la adopción en la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Proyecto), que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 18 de junio de 2014.

Por escrito de fecha de 21 de octubre de 2014, con fecha de entrada el 23 de octubre de 2014, se acompaña documentación complementaria remitida por el Departamento de Políticas Sociales.

#### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente que ha sido remitido a este Consejo se desprende que se han practicado las siguientes actuaciones que constituyen los antecedentes del presente dictamen:

1. La Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte acordó, mediante Orden Foral 416/2008, de 20 de noviembre, iniciar el procedimiento para la elaboración de un proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento administrativo para la Adopción en la Comunidad Foral de Navarra. La elaboración del proyecto y la tramitación del procedimiento se encomendó a la Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte.
2. Con fecha 19 de mayo de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de Navarra la Orden Foral 99/2011, de 22 de marzo, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, por la que se somete a información pública, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento administrativo para la adopción en la Comunidad Foral de Navarra, por el plazo de un mes, según dispone el artículo 61 de la Ley Foral 14/2004, de 3 diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP). Posteriormente, tras la aprobación de la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo, de modificación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, se remitió nuevamente el Proyecto a las entidades que habían presentado alegaciones.
3. La “Asociación de Familias Adoptivas de Navarra y la Voz de los Adoptados” (en adelante, AFADENA) presentó dos escritos de alegaciones, de junio de 2011 y abril de 2013, en los que se realizaban diversas aportaciones al Proyecto en relación con las disposiciones atinentes a los criterios de actuación, la colaboración institucional, los requisitos y criterios sobre la idoneidad de las personas adoptantes, el procedimiento de adopción, así como las

actuaciones profesionales de apoyo en el ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes. Las aportaciones realizadas por AFADENA fueron acogidas parcialmente, incorporándose al texto del proyecto de Decreto Foral.

4. El texto del Proyecto se remitió, conforme dispone el artículo 110 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia (en adelante, LFPIA), al Consejo Navarro del Menor en dos ocasiones, el 2 de abril de 2012 y el 18 de enero de 2013, informándose en ambas positivamente.
5. El proyecto de Decreto Foral fue también remitido al Consejo Navarro de Bienestar Social, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, siendo examinado el 15 de abril de 2013.
6. Se acompaña al expediente un informe de evaluación del impacto por razón de sexo, suscrito por la Secretaría General Técnica del Departamento de Políticas Sociales el 20 de junio de 2014, en el que se reconoce que el Proyecto incide en la posición personal y social de hombres y mujeres y que tiene capacidad para afectar a la ruptura del rol de género, por lo que “resulta ser pertinente la integración del principio de igualdad de género”. No obstante, en atención a los datos estadísticos, se afirma que no se perciben diferencias fundamentales en cuanto al sexo respecto “a las personas menores de edad en cuyo beneficio se aprueba la norma así como las personas que se ofrecen para la adopción”. También se hace alusión a que el Proyecto contribuirá a la consecución de ese principio ya que, para valorar la idoneidad de los adoptantes, se dispone que ha de tenerse en cuenta la “corresponsabilidad de hombres y mujeres en el cuidado de las y los menores y la necesidad de establecer relaciones familiares desde la igualdad”, considerándose que una familia no es idónea “cuando condicione la adopción al sexo del menor de edad”, y la valoración psicosocial de las familias incidirá, entre otras cuestiones, en los “valores

relacionados con la igualdad entre sexos y entre las personas en general”. El informe concluye que el Proyecto tiene un impacto positivo, dado que incluye medidas de promoción de la igualdad de género y prevé el empleo de lenguaje ajustado a las exigencias de aquel principio.

Este informe, junto con el texto del Proyecto, fue remitido al Instituto Navarro para la Familia e Igualdad, quien a su vez emitió un informe de fecha 26 de septiembre de 2013, relativo al informe de impacto por razón de género del Proyecto, en el que se reconocía que si bien se había intentado utilizar un uso no sexista del lenguaje, recomendaba “que el mismo se traslade a todo el texto” y se suprimiese “la cláusula adicional tercera”, considerando por lo demás cumplidas las exigencias derivadas del principio normativo de igualdad entre hombre y mujer. Las alegaciones se aceptaron e incorporaron al texto del Proyecto, según consta en el informe suscrito el 11 de octubre de 2013 por el Subdirector de Familia y atención a la Infancia y Adolescencia.

7. Consta en el expediente el pertinente estudio de las cargas administrativas, de fecha 21 de octubre de 2013, en el que se señala que el Proyecto no conlleva el establecimiento de traba o impedimento alguno para la realización de actividades empresariales o profesionales, afirmándose que “los trámites y actuaciones que deben realizar los ciudadanos son las mínimas exigibles para garantizar el éxito del proyecto adoptivo tanto desde el punto de vista de las personas que se ofrecen para la adopción como de los menores en situación de ser adoptados”.
8. También se adjunta un informe de accesibilidad, de fecha 21 de octubre de 2013, en el que se reconoce que el Proyecto se adecua a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, quedando su cumplimiento suficientemente justificado en el expediente de tramitación de la norma.

9. El expediente acompaña las correspondientes memorias normativa, justificativa, organizativa y económica.

En la memoria normativa suscrita por la Secretaría General Técnica del Departamento de Políticas Sociales, de fecha 21 de octubre de 2013, se hace hincapié en las normas internacionales y nacionales implicadas en materia de protección a la infancia y adopción, reseñándose las competencias de Navarra en cuanto a la asistencia social, políticas de igualdad, política infantil y juvenil (artículo 44 apartados 18 y 19 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en adelante LORAFNA), procedimiento administrativo derivado de las especialidades de Derecho administrativo o de la organización propias de Navarra [artículo 49.1.c) de la LORAFNA], y Derecho Civil Foral (artículo 48 de la LORAFNA), con cita de la Ley 74 del Fuero Nuevo que contempla la disciplina en materia de adopción. Se alude a las normas forales implicadas y se indica que el Proyecto supone el segundo desarrollo legislativo de la LFPIA, en la redacción dada por las Leyes Forales 18/2010, de 8 de noviembre, y 13/2013, de 20 de marzo. Igualmente, se justifica la improcedencia de modificar el Decreto Foral 69/2008, de 17 de julio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, en atención a hallarse en tramitación un procedimiento para la adaptación de la citada Cartera a las previsiones legales.

La memoria justificativa de fecha 21 de octubre de 2013, firmada por el Subdirector de Familia y Atención a la Infancia y Adolescencia, incide en que el Proyecto incrementa el desarrollo parcial de la LFPIA, ya iniciado con el Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre (en adelante, Decreto Foral 7/2009), refiere el contenido del Proyecto y señala las aportaciones efectuadas por la AFADENA, justificando su aceptación o rechazo.

La memoria organizativa, de fecha 22 de noviembre de 2013, señala que el proyecto de Decreto Foral no lleva aparejada modificación en el ámbito organizativo.

La memoria económica, firmada el 31 de octubre de 2013, indica que la aprobación de la presente norma no supone incremento de gasto respecto al actual, “estando dichas cantidades reflejadas en el anteproyecto de presupuesto para el 2014”, señalándose que la previsión del gasto anual será 150.867,44 €.

10. Por la Secretaría General Técnica del Departamento de Políticas Sociales se emitió informe, de fecha 21 de marzo de 2014, en el que se reseña el marco de competencia y justificación del Proyecto, su objeto y contenido, el procedimiento seguido en su elaboración y el que debe seguirse para su definitiva aprobación; concluyéndose que el proyecto de Decreto Foral se ha elaborado observando los trámites procedimentales legalmente previstos, y que deberá ser sometido al dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.
11. Con fecha 21 de marzo de 2014, el Proyecto fue remitido a las Secretarías Técnicas del resto de Departamentos y Servicio de Intervención General, conforme dispone el artículo 63.2 de la LFGNP, a fin de que se realizaran las aportaciones oportunas en el plazo de diez días.
12. El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, en fecha de 6 de junio de 2014, emitió informe en el que se destaca el objeto de la norma, las competencias en cuyo ejercicio se dicta el presente Decreto Foral, su rango normativo y adecuación al procedimiento de elaboración normativo; realizando diversas propuestas de mejora en su forma y estructura, así como observaciones de fondo en cuanto a su regulación. Las recomendaciones y modificaciones propuestas se han introducido en el texto del Proyecto, según se afirma en el informe emitido por la Secretaría General Técnica del Departamento de Políticas Sociales de fecha 10 de junio de 2014.

13.El Proyecto fue examinado en la correspondiente sesión de la Comisión de Coordinación de 16 de junio de 2014, tal y como consta en el certificado emitido por el Director del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, en el que se señala, además, que fue remitido con anterioridad a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

14.El Gobierno de Navarra, en sesión de 18 de junio de 2014, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral al objeto de solicitar la consulta preceptiva del Consejo de Navarra.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El Proyecto sometido a consulta consta de una exposición de motivos, cincuenta y cinco artículos distribuidos en cinco capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos señala que este Proyecto se dicta en virtud de lo previsto en la disposición final tercera de la LFPIA, y que constituye su segundo desarrollo reglamentario que se centra en la regulación de los procedimientos administrativos previos a la adopción nacional e internacional. Se citan las normativas ulteriores que han modificado la LFPIA y se explica de forma sintética las líneas maestras de la regulación proyectada.

El capítulo I (“Disposiciones generales”) consta de cinco artículos. El artículo 1 se refiere al objeto del Proyecto, el artículo 2 fija su ámbito de actuación, el artículo 3 establece los criterios de actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de adopción, el artículo 4 prevé el régimen de acceso a archivos y registros, y el artículo 5 contempla la posibilidad de colaboración institucional en la materia de adopción.

El capítulo II (“De la idoneidad de las personas adoptantes”) contiene seis artículos: el artículo 6 (“Metodología”), el artículo 7 (“Requisitos de

idoneidad”), el artículo 8 (“Criterios de valoración de la idoneidad”), el artículo 9 (“Invalidez de la declaración de idoneidad”), el artículo 10 (“Vigencia y actualización de la declaración de idoneidad”) y el artículo 11 (“Valoración de idoneidad para segundas y sucesivas adopciones”).

El capítulo III, titulado “Procedimiento para la adopción”, se divide en tres secciones.

En la sección 1ª se establecen las “Disposiciones comunes a la adopción nacional y a la adopción internacional” en catorce artículos relativos a la información y formación (artículo 12), la iniciación del procedimiento para la adopción nacional e internacional (artículo 13), la documentación exigida en el procedimiento para la adopción (artículo 14) y solicitud de valoración de la idoneidad (artículo 15), las circunstancias para la no admisión del ofrecimiento para la adopción (artículo 16), el rechazo del ofrecimiento para la adopción (artículo 17), la inscripción en el Registro de Adopciones de Navarra (artículo 18), la valoración de la idoneidad (artículo 19), la ordenación de los ofrecimientos de adopción (artículo 20), la validez del ofrecimiento (artículo 21), la declaración de idoneidad (artículo 22), el fin del procedimiento para la adopción (artículo 23), las segundas y sucesivas adopciones (artículo 24) y el supuesto de doble tramitación (artículo 25).

La sección 2ª, titulada “Del procedimiento de adopción nacional”, contiene ocho artículos dedicados a la solicitud de idoneidad (artículo 26), instrucción del procedimiento (artículo 27), aplazamiento y desistimiento de la valoración de idoneidad (artículo 28), la resolución (artículo 29), la selección de adoptantes (artículo 30), el seguimiento y acogimiento preadoptivo (artículo 31), la propuesta de adopción (artículo 32) y las actuaciones postadoptivas (artículo 33).

En la sección 3ª, denominada “Del procedimiento de adopción internacional”, se disciplina dicho procedimiento en siete artículos: iniciación (artículo 34), supuestos de no admisión de la solicitud (artículo 35), instrucción del procedimiento, suspensión y resolución (artículo 36), preasignación de menores de edad (artículo 37), seguimiento postadoptivo



(artículo 38), tramitaciones simultáneas (artículo 39) y efectos de la adopción en los procedimientos de tramitación simultánea (artículo 40).

El capítulo IV (“El Registro de Adopciones de Navarra”) acoge seis artículos: artículo 41 (“Ámbito de aplicación”), artículo 42 (“Carácter reservado de los datos del Registro”), artículo 43 (“Estructura del Registro”), artículo 44 (“Inscripción y efectos”), artículo 45 (“Oficialidad y tratamiento automatizado de datos”) y artículo 46 (“Cancelación de inscripciones”).

El capítulo V, intitulado “De las actuaciones profesionales de asesoramiento y de apoyo en el ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes”, se divide en dos secciones.

La sección 1ª, “Disposiciones generales”, regula en cinco artículos la facilitación del ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes (artículo 47), las personas afectadas interesadas (artículo 48), otras personas interesadas (artículo 49), las anotaciones registrales (artículo 50) y el registro de información en el expediente administrativo (artículo 51).

La sección 2ª, titulada “De las actuaciones de asesoramiento y apoyo”, cuenta con cuatro artículos en los que se contempla la actividad de asesoramiento y apoyo (artículo 52), la información y orientación previas al adoptando solicitante (artículo 53), las actuaciones de transmisión de la información al solicitante (artículo 54) y la información y orientación previas a los miembros de la familia biológica (artículo 55).

El Proyecto contiene, además, una disposición adicional, que regula la “Actualización del registro”, una disposición final primera que habilita para el desarrollo normativo y una disposición final segunda que prevé la entrada en vigor de la norma.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento administrativo para la adopción en la Comunidad Foral de Navarra, se dicta

en desarrollo de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que ha sido modificada por la Ley Foral 18/2010, de 8 noviembre (en adelante, Ley Foral 18/2010), por la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo (en adelante, Ley Foral 13/2013), y por Ley Foral 3/2014, de 14 de marzo (en adelante, Ley Foral 3/2014).

Por tanto, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, regula en sus artículos 58 a 63 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustenten la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida tanto en su exposición de motivos como en las memorias e informes incorporados al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración de la disposición consultada se ha iniciado mediante Orden Foral 416/2008, de 20 de noviembre, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, competente en la materia, que designó como órgano responsable del procedimiento y de la elaboración del Proyecto a la Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte. Acompañan al Proyecto las memorias justificativa, normativa, organizativa y económica. También se han incorporado los informes de impacto por razón de sexo y de accesibilidad, así como el pertinente estudio de cargas administrativas.

El Proyecto fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 19 de mayo de 2011 a fin de que, durante el plazo de un mes, los ciudadanos y las

entidades que pudieran verse afectados efectuaran las alegaciones que estimaran pertinentes, remitiéndose nuevamente tras la aprobación de la Ley Foral 13/2013 a las entidades que habían presentado alegaciones, habiéndose acogido parcialmente las sugerencias remitidas por AFADENA.

Las sucesivas versiones del texto del Proyecto han sido vistas y aprobadas por el Consejo Navarro del Menor y el Consejo Navarro de Bienestar Social.

Asimismo, el Proyecto ha sido remitido al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, que emitió su informe 6 de junio de 2014, aconsejando la adopción de determinadas modificaciones formales, de estructura y de fondo que han sido incorporadas a la norma.

El Proyecto y su tramitación han sido informados, con fecha 21 de marzo de 2014, por la Secretaría General Técnica del Departamento de Políticas Sociales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 62.2 de la LFGNP, y aquél ha sido remitido a los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Servicio de Intervención General, habiéndose examinado en la sesión de 16 de junio de 2014 por la Comisión de Coordinación.

De todo ello se deriva que el Proyecto se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

### **II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra. Marco Normativo**

Según se desprende de lo establecido por los artículos 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) y 56 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán

vulnerar la Constitución, la Ley Orgánica 13/1982, de 13 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra cuenta con competencia exclusiva en materia de asistencia social (artículo 44.17 LORAFNA) y políticas de igualdad, política infantil y juvenil (artículo 44.18 LORAFNA). También posee competencias exclusivas en “materia de Derecho Civil Foral” (artículo 48.1 LORAFNA) y, en virtud de su régimen foral, sobre las normas de procedimiento administrativo “que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra” [artículo 49.1.c LORAFNA].

En el ámbito general, el artículo 39 de la Constitución Española (en adelante, CE) impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y de forma singular a los menores e infancia. Esta protección ha sido plasmada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor que, como señala su exposición de motivos, ha abordado una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil, construyendo un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general. En esta línea la Ley 52/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, asumió los principios y valores constitucionales y los Convenios Internacionales suscritos por España (Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Instrumento de ratificación del 30 de noviembre de 1990; y Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. Instrumento de ratificación de 18 de julio de 1995), en aras de ofrecer las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones

internacionales se realicen en interés superior del niño y con respeto a sus derechos.

En el ámbito normativo de Navarra los postulados básicos de esa normativa fueron acogidos en la LFPIA, posteriormente modificada por la Ley Foral 18/2010, de 8 de noviembre, la Ley Foral 13/2013, de 20 de marzo y la Ley Foral 3/2014, de 4 de marzo. Su disposición final tercera señala que “el Gobierno de Navarra dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor”; previsión temporal que no supone la caducidad de la potestad conferida, según indicó este Consejo en su Dictamen 46/2008, de 22 diciembre.

Esa habilitación general que se otorga al Gobierno de Navarra para el desarrollo reglamentario se suma a las específicas que le confiere en materia de adopción la LFPIA para la determinación de los criterios de valoración de la idoneidad en la adopción nacional e internacional (artículos 77 y 80 LFPIA), la declaración de idoneidad (artículo 81.1 LFPIA) y el Registro de Adopciones de Navarra (artículo 82 LFPIA).

Por otra parte, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7.12 y 55 de la LFGNP, el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria, y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2 LFGNP).

En consecuencia, el proyecto de Decreto Foral examinado se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y el rango es el adecuado.

## **II. 4ª. Examen del contenido del proyecto de Decreto Foral.**

### ***A) Justificación***

El proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente y recoge también su exposición de motivos, en la necesidad de completar el desarrollo de la LFPIA, en lo

relativo a los procedimientos administrativos previos a la adopción tanto nacional como internacional.

La exposición de motivos da cuenta de la remisión que la disposición final tercera de la LFPIA efectúa al desarrollo reglamentario de esta norma, señalando que éste fue parcialmente ejecutado por el Decreto Foral 7/2009, reseñando que la citada Ley Foral ha experimentado recientemente “dos” modificaciones por la Ley Foral 18/2010, que introdujo significativas novedades en materia de adopción, y por la Ley Foral 13/2013, que modificó el artículo 75 de la LFPIA.

Señala, igualmente, que el proyecto de Decreto Foral se estructura en cinco capítulos, “dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales”, destacando los aspectos centrales de la regulación contenida en cada capítulo. Por lo que respecta al primero, se subraya la primacía absoluta en los procedimientos de adopción del interés del menor, sus derechos y necesidades, recordando que la adopción nacional e internacional es una medida de protección encaminada a proporcionar al menor una familia idónea. En cuanto al capítulo II, se destaca la importancia de la declaración de idoneidad, que ha de cumplir unos requisitos mínimos en aras de la transparencia, y justifica las previsiones de actualización de dicha declaración. En el capítulo III se refieren los aspectos comunes y particulares de los procedimientos de adopción nacional e internacional, destacándose que se admite el ofrecimiento simultáneo para la adopción nacional e internacional, aunque no la doble tramitación en la adopción internacional, salvo que hubieran transcurrido tres años sin asignación en el primer país. En cuanto al capítulo IV, se indica que se ha institucionalizado la prelación de solicitantes de la adopción para dotar al proceso de mayor transparencia y claridad; y respecto del capítulo V, se reseña que se da cuerpo a la previsión contenida en el artículo 180.5 del Código civil introducida por la Ley 54/2007, de Adopción Internacional (en adelante, LAI).

A la vista de estas consideraciones puede afirmarse que el presente proyecto de Decreto Foral se halla suficientemente justificado y se ha cumplido el mandato legal de motivar la norma reglamentaria.

No obstante, en la exposición de motivos se advierten dos errores que convendría subsanar. Las reformas que ha experimentado la LFPIA son “tres” y no “dos”. La última ha sido la efectuada por la Ley Foral 3/2014 que dio nueva redacción a la disposición transitoria única de la citada Ley Foral. Asimismo, el texto del Proyecto que se ha remitido a este Consejo para su dictamen, tras su toma en consideración por el Gobierno, cuenta con cinco capítulos, “disposición adicional única”, “disposición final primera” y “disposición final segunda”, y no con “dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales”, como se reseña en la exposición de motivos y figura en el índice.

### ***B) Contenido del proyecto***

El capítulo I del Proyecto consta de cinco artículos en los que se recogen las disposiciones generales en la materia.

El artículo 1 establece su objeto, que consiste en la regulación de la actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el procedimiento para la adopción de menores, conforme a la LFPIA y la legislación nacional e internacional.

El artículo 2 fija su ámbito de aplicación que es: a) el procedimiento administrativo de adopción nacional de los menores bajo tutela de Administración Foral; b) la intervención de ésta en la adopción internacional; y c) las actuaciones postadoptivas.

El artículo 3 determina los criterios de actuación de la Administración de la Comunidad Foral, en los que se primará el interés superior del menor conforme a la LFPIA y la LAI. Se establecen como tales: a) la objetividad y transparencia; b) la agilidad procedimental; c) la preferencia para los expedientes de menores con características especiales; d) el tratamiento individualizado; e) la unidad de la fratría; f) el orden natural de entrada de los hijos en la familia; g) la conservación de la relación entre hermanos; h) la garantía de igualdad entre adoptantes; i) el fomento de la información y formación a las familias adoptivas; y j) la información sobre impugnación de

resoluciones en materia de adopción, revisión y actualización de valoraciones de idoneidad.

El artículo 4 establece el régimen de acceso a archivos y registros, que tendrá carácter reservado y restringido para garantizar la intimidad del menor y personas que intervienen en el procedimiento, remitiéndose a la legislación general y normativa autonómica.

El artículo 5 prevé la posibilidad de que la Comunidad Foral de Navarra establezca convenios de colaboración en materia de adopción con instituciones públicas y privadas.

Todas las disposiciones son conformes a la legalidad, ajustándose a las previsiones del artículo 73 y 76 de la LFPIA, así como las que se derivan del artículo 5 LAI.

El capítulo II, que consta de seis artículos, regula la idoneidad de las personas adoptantes.

El artículo 6 prevé la metodología para determinar la idoneidad de los adoptantes, exigiéndose para la declaración de idoneidad una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, social y relacional de los solicitantes de la adopción, primando el interés superior del menor.

El artículo 7 fija como requisitos para declarar la idoneidad: a) disponer de medios de vida estables y suficientes; b) disfrutar de capacidades físicas y psíquicas adecuadas para el cuidado de los menores; c) llevar vida familiar estable; d) entorno favorable a la integración del adoptado; e) carecer de antecedentes sobre desamparo de menores conforme a la LFPIA; f) adaptabilidad; g) respeto a la historia anterior del menor; h) actitud positiva de colaboración y compromiso; i) actitud familiar favorable a la adopción; j) contar con una edad que no limite el desarrollo del adoptado; y k) motivación para la adopción en interés superior del menor.

El artículo 8 prevé los criterios para valorar los requisitos establecidos en el artículo precedente. Se especifican como tales: a) disponer de vivienda adecuada; b) medios de vida suficiente con un mínimo de 1,5 el salario



mínimo interprofesional (en adelante, SMI), incrementado en un cuarto si la unidad familiar es superior a dos miembros; c) que los adoptantes y quienes convivan no presenten limitaciones físicas o psicológicas que dificulten la atención al adoptado; d) capacidad para desarrollar las funciones inherentes a la patria potestad y la atención de los menores conforme al principio de igualdad; e) habilidad para abordar las situaciones nuevas; f) voluntad compartida del matrimonio o pareja de adoptante; g) y h) madurez personal de los adoptantes y actitud acogedora de los que convivan con éstos; i) y j) asunción del hecho diferencial de ser padre o madre adoptivos y de las dificultades de los adoptados; k) adecuada disposición para informar a los menores sobre su condición de adoptado y familia de origen; l) adecuada integración social de los adoptantes; m) actitud positiva en cuanto a la formación para la adopción; n) poseer cobertura sanitaria; ñ) edad inferior al hijo o hija biológico del adoptando; o) situación penal que no limite la adopción; y p) en las adopciones internacionales, los requisitos específicos impuestos por el país al que se remita la adopción.

Se estimarán como circunstancias negativas: a) ocultar o falsear datos relevantes; b) condicionar la adopción a características físicas, de sexo, personal o de procedencia socio-familiar del menor; y c) incumplimiento del procedimiento y de sus obligaciones.

El artículo 9 se remite a las causas de nulidad y anulabilidad de los artículos 62.1 y 63 de la LRJ-PAC en cuanto a la invalidez de la declaración de idoneidad.

El artículo 10 establece, para cada proceso de adopción, la vigencia de la declaración de idoneidad por tres años, que se tendrá que actualizar al final de plazo. En caso de que sobrevengan circunstancias que modifiquen la idoneidad se actualizará ésta y se suspenderá la declaración de idoneidad, contándose el plazo de tres años a partir de la revisión; en todo caso, será motivo de actualización la incorporación al domicilio familiar de un menor. La falta de idoneidad conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro de Adopciones.

El artículo 11 prevé la actualización de la declaración de idoneidad para segundas y sucesivas adopciones.

Nada hay que objetar a los artículos 6 a 11 que regulan el régimen de la declaración de idoneidad. Estos acogen los principios reseñados en el artículo 73 b), c) e) y h) de la LFPIA, y se acomodan a las exigencias del artículo 74, singularmente del apartado g), así como a los requisitos que fija para los adoptantes el artículo 74 b), d), e), g) y h) de la LFPIA.

Se constata, además, que los artículos 77 y 80 párrafo primero de la LFPIA remiten expresamente la determinación específica de los criterios de valoración de la idoneidad para la adopción nacional e internacional al desarrollo reglamentario; habiéndose incluido en el artículo 9.1 p) del Proyecto la salvedad establecida en el párrafo segundo de este artículo 80 de la LFPIA que indica que para “la adopción internacional será necesario tener en cuenta la normativa y los requisitos exigidos por el país de origen”. También, se cumple con las exigencias del artículo 81.1 de la LFPIA que obliga a los solicitantes a la realización de “una serie de entrevistas” para determinar su idoneidad psicosocial para la adopción, como se colige de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Proyecto, en relación con la valoración de los criterios fijados en su artículo 8.

Por otra parte, cabe indicar que la vigencia temporal de tres años de la declaración de idoneidad, prevista en el artículo 10.1 del Proyecto, no resulta contraria a las previsiones del artículo 73.g) de la LFPIA, que dispone que la actualización de la solicitud de adopción debe realizarse a los cinco años, pues éstas operan en ámbitos distintos, como queda plasmado en el artículo 21.1 de este Proyecto. Ello resulta acorde igualmente con las previsiones del artículo 10.3 de LAI, que fija la vigencia máxima de la declaración de idoneidad en este plazo de tres años.

El capítulo III establece el procedimiento de adopción, disponiendo el régimen común y los específicos para las adopciones nacionales e internaciones.

En cuanto a las disposiciones comunes, la sección 1ª prevé que, con carácter previo al inicio del procedimiento de adopción, los adoptantes asistan a las sesiones informativas y cumplan con la obligación de realizar una formación completa, en el plazo de dos meses desde que manifieste su deseo de adoptar, siendo ésta posteriormente certificada (artículo 12).

El inicio del procedimiento se dispone en el artículo 13 por el ofrecimiento para la adopción nacional, internacional o ambos, dirigida al registro competente para la emisión de la declaración de idoneidad y los señalados en el artículo 38.4 de la LRJ-PAC, especificándose para la adopción nacional si se ofrece para menores de cero a dos años o con características especiales, y para la internacional el país de destino. Al ofrecimiento se acompañarán los documentos que se detallan en el artículo 14; y los requeridos en el artículo 15, cuando se trate de adopción internacional o se solicite en la adopción nacional la valoración de la idoneidad.

El artículo 16 establece las circunstancias personales y materiales que conllevarán la inadmisión del ofrecimiento de los adoptantes para la adopción nacional e internacional, haciéndose expresa alusión al caso de que exista ya un expediente abierto; reseñándose que no se podrá tramitar un mismo expediente en varios países a la vez salvo el supuesto de tramitación simultánea. El artículo 17 establece que el rechazo del ofrecimiento para la adopción conllevará el archivo de las actuaciones, abriéndose de nuevo la posibilidad de ofrecimiento al cese de esas causas. Y el artículo 18 dispone la inscripción en el Registro de Adopciones de Navarra de los ofrecimientos admitidos y sus renovaciones, con asignación de número, y determinación de fecha de antigüedad por la primera inscripción del ofrecimiento.

El artículo 19 regula la solicitud de valoración de la idoneidad que se efectuará conforme a los criterios reseñados anteriormente, realizándose al menos dos entrevistas por personal especializado, en las que se entregará y explicará el cuestionario de valoración psicosocial, que podrá extenderse a otros miembros de la unidad familiar. Ésta caducará en el caso de que no se

entregue cumplimentado el cuestionario o las pruebas propuestas en el plazo de tres meses.

El artículo 20 dispone la tramitación por el orden de entrada de los ofrecimientos adoptivos en el Registro de Adopciones de Navarra, siendo preferentes los dirigidos a la adopción de menores con características especiales y reunificación de hermanos; el cambio de número o identidad de los peticionarios se considerará como nuevo ofrecimiento. El artículo 21 señala que aquel ofrecimiento se actualizará cada cinco años, manteniéndose el número de inscripción del Registro, con archivo de oficio en el caso de no actualizarse. El artículo 22 prevé la resolución y notificación de la declaración de idoneidad, debiéndose motivar la denegación. Y el artículo 23 establece la finalización del procedimiento de adopción al realizarse ésta, salvo cuando lo fuera de menores con necesidades especiales por motivos de salud, caso en el que los solicitantes mantendrán su lugar en el Registro de adopciones.

Por último, el artículo 24 regula el supuesto de segundas y sucesivas adopciones que se inscribirán conforme a la solicitud, no se tramitarán hasta que pase un año si se incorpora un menor al domicilio, y se sujetarán a las obligaciones generales de toda petición. El artículo 25 prevé la doble tramitación de adopción nacional e internacional, que se admite, y que generará la suspensión del procedimiento por al menos un año cuando se haya logrado una adopción.

Ninguna objeción merece lo dispuesto en estos preceptos que se adecuan a las previsiones de los artículos 76, 74, 73.a) y g) y 81 de la LFPIA. Se advierte, además, que el artículo 20 se ajusta a los dictados de la modificación introducida por la Ley Foral 13/2013, quedando justificado el diferente trato ofrecido a las solicitudes de adopción de menores con características especiales y reagrupamiento de hermanos en atención al principio del interés superior del menor y la reiterada doctrina constitucional sobre el principio de igualdad, que “no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento

diverso” sino “que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable” (STC 34/1981, de 10 de noviembre).

Por otra parte, conviene recordar que la Ley Foral 3/2014 ha modificado la disposición transitoria única de la Ley Foral 13/2013, estableciendo un nuevo régimen transitorio para las familias sin hijos que siendo idóneas figurasen inscritas en el Registro de Adopciones de Navarra, manteniéndoles la preferencia para adoptar a los menores de cero a dos años durante el plazo de dos años.

En la sección 2ª establece el procedimiento de adopción nacional.

El artículo 26 prevé la solicitud de idoneidad, considerándose idóneos a los diez primeros puestos del Registro de Adopciones, a los que se les dará un plazo de diez días para decidir, valorándose la idoneidad por el orden cronológico de inscripción, y acudiendo al resto de la lista en caso de que no se ajusten al perfil del menor. En el artículo 27 se detalla la instrucción del procedimiento, en el que se prevé que, antes de la propuesta de resolución sobre idoneidad, se dé un plazo de diez días para alegaciones y justificaciones. El artículo 28 reconoce la posibilidad del aplazamiento de la valoración de idoneidad o su desistimiento, manteniéndose la antigüedad en la solicitud por un plazo máximo de dos años. El artículo 29 establece la obligación de resolución y notificación sobre la idoneidad.

El artículo 30 dispone la selección de adoptantes, conforme al orden de inscripción en el Registro de Adoptantes de Navarra que cumplan las exigencias legales, se excepcionan de este régimen las adopciones de menores con características especiales, y se prevé que la incorporación del menor a la familia adoptiva se efectúe mediante acogimiento preadoptivo conforme a los requisitos establecidos en el Código civil. En el artículo 31 se contempla el seguimiento del acogimiento preadoptivo, que será evaluado en atención al funcionamiento de la familia y mantenimiento de las condiciones de idoneidad. El artículo 32 regula la propuesta de adopción que se efectuará tras la valoración del acogimiento preadoptivo, salvo que el menor no precisara periodo de adaptación, inscribiéndose ésta en el Registro de Adopciones. El artículo 33

contempla las actuaciones postadoptivas que se desarrollarán para velar por el interés superior de los menores, así como para asesorar y apoyar a las familias.

Estos artículos 26 a 33 se ajustan igualmente a la legalidad, acomodándose a las previsiones de los artículos 81, 78 y 68.2 de la LFPIA y a la legislación del Código civil en materia de acogimiento preadoptivo, de aplicación en atención a la remisión acogida en la ley 74 del Fuero Nuevo de Navarra.

La sección 3ª establece el procedimiento de adopción internacional.

El artículo 34 regula la iniciación del procedimiento por solicitud del interesado, con indicación del país y la vía de tramitación de la adopción internacional. La tramitación mediante Entidad de Colaboradora de Adopción Internacional (en adelante, ECAI) será a través de las acreditadas por la Comunidad Foral de Navarra para el país correspondiente y, no habiéndolas, la elegida en otra Comunidad Autónoma que esté acredita; la solicitud podrá modificarse, sin pérdida de antigüedad, considerándose una nueva solicitud si se cambia el número o identidad de los solicitantes o de país.

El artículo 35 señala que no se admitirá la solicitud si no se cumplen los requisitos de idoneidad y los establecidos específicamente por el país origen, dándose lugar al archivo del expediente y facultándose nueva solicitud cuando desaparezcan las causas de inadmisión.

El artículo 36 prevé la instrucción del procedimiento, suspensión y resolución; indicándose como particularidades la obligación de los peticionarios de presentar los documentos con traducción jurada, la facultad de la Administración Foral para suspender o cerrar nuevas tramitaciones, y la limitación de la idoneidad al país para el que se haya hecho la solicitud.

Estos preceptos se estiman ajustados a Derecho, acomodándose a los artículos 5.i) y 7.7 de la LAI, que reconocen la competencia de las Comunidades Autónomas para la acreditación, seguimiento y control de las ECAI que actúen en su ámbito territorial, así como a las previsiones del artículo 81.4 y 5 de la LFPIA.

El artículo 37 contempla la preasignación de menores, imponiendo a los solicitantes la obligación de su comunicación a la Administración Foral cuando se les realizara directamente por las entidades extranjeras, y señala las consecuencias en el caso de que se requiera para ello la aprobación de la Administración Foral.

El artículo 38 establece el régimen de seguimiento postadoptivo, indicando a quién corresponde la emisión de los informes de seguimiento, las obligaciones que han de cumplir los adoptantes, y las actuaciones que ha de desarrollar en esta etapa la Administración Foral; también se prevé la apertura del correspondiente procedimiento sancionador para los adoptantes que incumplan las obligaciones de seguimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación general.

No merecen tampoco reparo de legalidad estos artículos que son acordes al contenido de lo dispuesto en los artículos 5.e), f), g) y 11 de la LAI.

El artículo 39 regula la tramitación simultánea, excluida con carácter general para dos países diferentes, y admitida excepcionalmente en caso de que transcurran tres años desde la entrada del primer expediente sin asignación de menor, requiriéndose revisión del certificado de idoneidad. Esta tramitación se condiciona a que no se produzca preasignación de menor, se comunique al organismo competente del país de la segunda solicitud, y no cesen las circunstancias excepcionales del primer país. Además, la asignación de acogimiento familiar preadoptivo de adopción nacional dará lugar a la suspensión de la adopción internacional, durante al menos doce meses, y se comunicará al país para el que se solicitó la adopción, reactivándose pasado ese tiempo.

El artículo 40 establece los efectos de la adopción en los procedimientos de adopción simultánea, que dará lugar al archivo de la solicitud en tramitación.

Todos estos preceptos se estiman igualmente ajustados a la legalidad, acomodándose a las previsiones del artículo 74 de la LFPIA.

El capítulo IV regula el Registro de Adopciones de Navarra.

En el artículo 41 se fija su ámbito de aplicación delimitando su objeto, que será la inscripción de las solicitudes y vicisitudes relevantes del proceso de adopción; indicándose que la inscripción no genera derecho en la persona inscrita a que se produzca entrega efectiva de un menor.

El artículo 42 establece el carácter confidencial y reservado de los datos del Registro, conforme a la normativa de protección de datos; señalándose que sólo se facilitará certificación de las inscripciones al Defensor del Pueblo, Ministerio Fiscal, autoridad judicial y a quienes se lo permita la legislación aplicable.

El artículo 43 establece la estructura del Registro, dividido en tres secciones, adopción nacional, adopción internacional y adopciones constituidas, con la subestructura y contenido que se reseña.

El artículo 44 prevé la inscripción y sus efectos, señalándose que el ofrecimiento para la adopción dará derecho a la inscripción, el número de inscripción será el criterio de prelación para formalización del acogimiento preadoptivo, en la adopción nacional, y para la valoración de idoneidad y cupos, en la adopción internacional.

El artículo 45 dispone la gestión de oficio del Registro y tratamiento automatizado de los datos.

El artículo 46 establece las circunstancias que darán lugar a la cancelación de la inscripción, señalándose que no cabrá cancelar la inscripción en la sección de adopciones constituidas.

Estos artículos 41 a 46 no merecen reparo de legalidad. Se ajustan a la previsión del artículo 82 de la LFPIA, que crea el Registro de Adopciones de Navarra, remitiendo su regulación al marco reglamentario, así como a las exigencias que se derivan del artículo 13.1 de la LAI en cuanto al tratamiento y cesión de los datos, materia que se encuentra sujeta a las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) y sus normas de desarrollo.



En el capítulo V se regula las actuaciones profesionales de asesoramiento y apoyo en el ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes.

La sección 1ª regula las disposiciones generales.

En el artículo 47 la Comunidad Foral se compromete a prestar servicios especializados de asesoramiento y apoyo para hacer efectivo el derecho a conocer los datos sobre sus orígenes a las personas adoptadas, según lo previsto en el artículo 180.5 del Código civil. Se establece que el acceso a esos datos se efectúe conforme a la legislación pertinente sobre archivos y protección de datos. Y se restringe a los interesados el acceso a los datos de tercero, con excepción de los identificativos de los padres biológicos, salvo previo consentimiento del afectado o resolución judicial.

El artículo 48 establece la forma en la que se proporcionará esa información a las personas adoptadas.

El artículo 49 prevé la solicitud y forma de acceso de los miembros de la familia biológica a los datos del menor adoptado, que se halla limitada a los datos de contacto cuando el adoptado desee contactar con su familia biológica.

El artículo 50 prevé la anotación registral de las solicitudes del adoptado de conocer los orígenes biológicos, de los miembros de la familia biológica de comunicarse con éste, así como la gestión de oficio de estas anotaciones y su cancelación por revocación.

El artículo 51 dispone la creación de un anexo al expediente de adopción que facilite el ejercicio del derecho a conocer los orígenes propios.

Tampoco se aprecia reparo de legalidad a los artículos 47 a 51 que se acomodan a los dictados de los artículos 12 y 13 de la LAI, 180.5 del Código civil y 6 de la LOPD, y resultan acordes a la jurisprudencia sobre la materia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Navarra (por todas, STSJN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 septiembre de 2011, Recurso de Apelación núm. 289/2009).

No obstante, convendría revisar el tenor del artículo 51 en el que se ha deslizado una errata –sobra una “a”-.

La sección 2ª regula las actuaciones de asesoramiento y apoyo encaminadas al ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes.

En el artículo 52 se detalla el conjunto de actuaciones que se desarrollarán en las actividades de asesoramiento y apoyo para hacer efectivo el ejercicio de ese derecho, actuaciones que tendrán carácter gratuito. El artículo 53 prevé las actuaciones previas de información y orientación a la persona adoptada y forma en la que ha de realizarse. El artículo 54 establece la manera de transmisión de la información de contacto entre el adoptado y su familia biológica. Y el artículo 55 dispone la obligación de información y orientación a los miembros de la familia biológica sobre el acceso a los datos del menor, antes de la inscripción de su solicitud en el Registro de Adopción, y contenido de esas actuaciones.

Estos preceptos tampoco ofrecen reparo de legalidad, ajustándose a lo que se señala específicamente en el inciso último del párrafo primero del artículo 12 de la LAI, así como en el artículo 180.5 “in fine” del Código civil que dispone que “las Entidades Públicas españolas de protección de menores, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho”.

No obstante, se advierte un error en la remisión normativa efectuada por el artículo 55 al 46.2 del Proyecto que debiera haber sido, dado su tenor, al artículo 50.2.

La disposición adicional única regula la actualización de oficio del Registro de Adopciones de Navarra. En ella se respeta el contenido y fecha de la solicitud de ofrecimiento de adopción, dándose un plazo de quince días, desde la entrada en vigor de la norma, para que se aporte la documentación que se exige para la inscripción, con archivo del ofrecimiento si no se aporta en plazo. La previsión no merece tampoco objeción.

La disposición final primera habilita al Consejero de Políticas Sociales para el desarrollo normativo de la presente norma. El precepto es conforme a Derecho.

Por último, la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del nuevo Decreto Foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Tampoco cabe objeción a esta previsión.

### **III CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento administrativo para la adopción en la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE,

LA CONSEJERA-SECRETARIA

Eugenio Simón Acosta

María Asunción Erice Echegaray

LOS CONSEJEROS,